

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

009 - TRASLADO RECURSO

Manizales, Caldas, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

La suscrita Secretaria del Despacho HACE CONSTAR que en atención a recurso oportunamente interpuesto el 28/04/2022 por LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL contra auto del 22/04/2022 “AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR”, proferido dentro del proceso de la referencia, en la fecha y hora se CORRE EL SIGUIENTE TRASLADO MEDIANTE FIJACIÓN EN LISTA, que se mantendrá digitalmente a disposición de las partes en la Secretaría por un (1) día, concretamente en la sección de TRASLADO ESPECIALES Y ORDINARIOS del Micrositio Web del Juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/469>

FECHA TRASLADO FIJACIÓN EN LISTA	2 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:30 A.M.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO No.	170013339007-2019-00280-00
ENLACE EXPEDIENTE DIGITAL	17001333900720190028000
DEMANDANTE	MARÍA ROSELIA RAMÍREZ LOAIZA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL BLANCA AURORA LÓPEZ DE GALVIS
TRASLADO	DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR APODERADO JUDICIAL DE LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL CONTRA AUTO DEL 22/04/2022 “AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR”, SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES
DESCARGAR TRASLADO	A CONTINUACIÓN DEL PRESENTE TRASLADO, SE ADJUNTA EL RESPECTIVO ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO ↻
PROCEDIMIENTO	Artículos 110, 320 y 326 del C.G.P. y artículos 243 y 244 C.P.A.C.A.
TÉRMINO	TRES (3) DÍAS
INCIO TÉRMINO	03/05/2022
VENCIMIENTO TÉRMINO	05/05/2022


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

BUZÓN DE MEMORIALES: ESTIMADOS ABOGADOS, PARTES, MINISTERIO PÚBLICO Y USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, TODA COMUNICACIÓN DIRIGIDA AL DESPACHO (MEMORIALES), DEBE PRESENTARSE ESTRICTAMENTE DE MANERA DIGITAL Y EN FORMATO PDF, A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co DENTRO DE LOS HORARIOS ESTABLECIDOS DE ATENCIÓN AL USUARIO (LUNES A VIERNES DE 7:30 A.M. A 12:00 M. Y DE 1:30 P.M. A 5:00 P.M.), TODA COMUNICACIÓN / MEMORIAL PRESENTADO POR FUERA DE ESTE HORARIO SE TENDRÁ POR RADICADO EN LA HORA Y/O FECHA HÁBIL SIGUIENTE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 109 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Juzgado 07 Administrativo - Caldas - Manizales

De: Notificaciones Manizales <Notificaciones.Manizales@mindefensa.gov.co>
Enviado el: jueves, 28 de abril de 2022 2:46 p. m.
Para: Juzgado 07 Administrativo - Caldas - Manizales
CC: Alberto Perez; Julian Andres Molina Loaiza
Asunto: 2019-280 J7 NYRD INTERPOSICION Y SUSTENTACION RECURSO APELACION CONTRA AUTO QUE DECRETA MEDIDA CAUTELAR DTE MARIA ROSELIA RAMIREZ LOAIZA VS EJERCITO NACIOANL
Datos adjuntos: 2019-280 J7 NYRD RECURSO APELACION CONTRA MEDIDA CAUTELAR.pdf

Manizales, 28 de abril de 2022

Señores:

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

RADICADO : 17001-33-39-007-2019-00280-00

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE : MARIA ROSELIA RAMIREZ LOAIZA

DEMANDADO : NACIÓN – MDN-EJERCITO NACIONAL Y BLANCA AURORA LOPEZ GALVIZ

ASUNTO : INTERPOSICION RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO QUE
DECRETA MEDIDA CAUTELAR

MANUEL CRISANTO MONROY ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.545.675 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 101.664 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado contractual de la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Ejercito Nacional, dentro del término legal oportuno me permito INTERPONER RECURSO DE APELACION CONTRA Auto A.I 288 de fecha 22 de ABRIL de 2022 ESTADO 41 DE FECHA 25

DE ABRIL DE 2022 proferido dentro del radicado 17001-33-39-007-2019-00280-00 mediante el cual decreto la medida cautelar que propuso la parte demandante -MEDIDA CAUTELAR

Cordialmente,

MANUEL CRISANTO MONROY ROJAS

ABOGADO-DIDDEF-MANIZALES

C.C. No. 79.545.675 de Bogotá

T.P. No. 101.664 del C.S. de la J

3187409965

Notificaciones.Manizales@mindefensa.gov.co

manuelmonroy123@hotmail.com



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL-SEDE MANIZALES**

Manizales, 28 de abril de 2022

Señores:

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

RADICADO : 17001-33-39-007-2019-00280-00

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE : MARIA ROSELIA RAMIREZ LOAIZA

DEMANDADO : NACIÓN – MDN-EJERCITO NACIONAL Y BLANCA AURORA
LOPEZ GALVIZ

ASUNTO : INTERPOSICION Y SUSTENTACION RECURSO DE APELACION
CONTRA AUTO QUE DECRETA MEDIDA CAUTELAR

MANUEL CRISANTO MONROY ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.545.675 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 101.664 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado contractual de la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Ejercito Nacional, dentro del término legal oportuno me permito INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSO DE APELACION CONTRA Auto A.I 288 de fecha 22 de ABRIL de 2022 ESTADO 41 DE FECHA 25 DE ABRIL DE 2022 proferido dentro del radicado 17001-33-39-007-2019-00280-00 mediante el cual decreto la medida cautelar que propuso la parte demandante -MEDIDA CAUTELAR el cual procedo a sustentar así:

Antecedentes

Solicita la demandante se declare la nulidad de la Resolución N° 4158 del 20 de agosto de 2019 emitida por el Ejército Nacional y en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, pretende se le ordené reconocer y pagar sustitución de pensión de invalidez del causante Omar de Jesús Galvis Galvis.

La parte demandante solicito como medida cautelar:

“...se decreta medida cautelar consistente en ordenar a la entidad demandada a pagar *“DE MANERA TRANSITORIA una pensión de sobrevivientes de al menos 1 salario mínimo legal mensual vigente, hasta tanto se dicte sentencia de fondo de segunda instancia”*. En subsidio de la anterior solicitud, solicita se ordene pagar *“un 50% o la mitad de una pensión de sobrevivientes, hasta tanto se dicte sentencia de fondo de segunda instancia, habida cuenta del conflicto que actualmente existe con la demandada Blanca Aurora López de Galvis”*. Justifica su solicitud indicando que carece de los recursos necesarios para su manutención puesto que dependía económicamente del causante al momento de su fallecimiento.

Considera que las pruebas documentales presentadas con la demanda (testimonios anticipados, testamento suscrito por el causante en el año 2008 y varias fotografías) demuestran la convivencia como compañeros permanentes de manera pública e ininterrumpida desde el año 2001 hasta la fecha del señor Omar de Jesús Galvis Galvis.

Requiere, debido a la carencia de capacidad económica se le exonere de otorgar caución para efectos del decreto de la medida cautelar...”

1. IMPROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR

1.1. En cuanto a la finalidad de las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo

En sentencia de la Corte Constitucional No. 523 de 2009, M.P. Dra. María Victoria Calle Correa se señaló respecto a las medidas cautelares que *“son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada”*. (Subrayado fuera de texto)

Por otro lado, el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala claramente que:

“(...) podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar; en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar; provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (...)” (Subrayado fuera de texto)

Por todo lo anteriormente expuesto se tiene que la finalidad de las medidas cautelares, no es otra que *garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, es decir, garantizar la “pretensión”, que es la que materializa el concepto de objeto del proceso.*

Ahora bien, es importante recordar la clasificación hecha por el CPACA en su artículo 230, donde consagra diversas clases de medidas cautelares, así: preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión. Clases que tienen o comportan también una finalidad específica y los presupuestos procesales para que las medidas cautelares sean decretadas depende del tipo de medida que se solicite. Es así como la medida preventiva lo que pretende es evitar la configuración de perjuicios o la vulneración de los derechos de la parte demandante.

Medidas conservativas busca ordenar que se mantenga la situación previa al conflicto, en espera de lo que se resuelva en la sentencia.

Con las medidas anticipativas se quiere que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante.

Y finalmente se tienen las medidas suspensivas ya no se trata solamente de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos impugnados judicialmente, sino que se amplía al juez la posibilidad de suspender los procedimientos administrativos.

1.2. En cuanto a los requisitos para el decreto de la medida cautelar

El artículo 231 del CPACA, establece los diversos requisitos para decretar las medidas cautelares y en el caso de otras medidas diferentes a la de suspensión provisional, así:

“En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso

para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

Se concluye entonces que las medidas cautelares se conciben y se justifican con el fin de proteger el objeto del litigio (la pretensión) y asegurar la efectividad de la sentencia..

Asimismo, el párrafo del artículo 594 del C.G.P., estatuye la prohibición general de decretar embargos sobre bienes de naturaleza inembargable. Al efecto vale señalar que esta misma proscripción aparece desarrollada en otras normas de rango constitucional y legal, y su tipificación como causal de mala conducta sujeta a responsabilidad disciplinaria, fue previamente consignada en las leyes 38 de 1989, 174 de 1994 compiladas por el Estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto 111 de 1996 artículo 19).

Es preciso resaltar que el Consejo de Estado que la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violada, o ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Ha indicado el órgano de cierre de la jurisdicción, que lo pretendido a través de dicha figura es suspender los efectos del acto administrativo demandado, a fin de preservar el orden jurídico y los derechos alegados como transgredidos, evitando con ello un mayor daño al particular, entre tanto se profiera una decisión de fondo que resuelva el litigio planteado. Por tanto, entre las características de este tipo de medida cautelar, se destaca su naturaleza temporal y accesorio, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho.²

En igual sentido, la Sala de Consulta y Servicio Civil³, conceptuó:

“La figura de la suspensión provisional como su nombre lo indica, tiene por finalidad dejar

sin efectos un acto administrativo temporalmente, mientras se decide en definitiva sobre su legalidad. Suspendido el acto por decisión judicial en lo contencioso administrativo, no puede ser aplicado por la Administración ni exigir su cumplimiento.^[78]

En suma, la Sala sostuvo en el Concepto 2315 de 2016:

“La suspensión provisional del acto administrativo genera como consecuencia que este no pueda, hacia el futuro, seguir produciendo efectos jurídicos o ser aplicado por la administración, mientras se encuentre vigente dicha medida cautelar y hasta tanto se resuelva definitivamente su suerte en la sentencia.

Asimismo, a partir de la decisión que ordena la suspensión del referido acto, no es posible adelantar actuaciones administrativas con fundamento en él, pues en virtud del decreto de la medida cautelar, aunque el acto existe, ha perdido su fuerza ejecutoria.”

Bajo tal égida, si bien la regulación de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, prevista en la Ley 1437 de 2011, le confiere al juez un margen de estudio más amplio del que preveía la legislación anterior sobre la materia, no puede perderse de vista que la contradicción y el análisis entre las normas invocadas y el acto administrativo exige, entonces, que luego de un estudio de legalidad inicial, juicioso y serio, se pueda arribar a la conclusión de que el acto contradice la norma superior invocada, exigiendo, se insiste, la rigurosidad del Juez en su estudio, con fundamento en el análisis del acto o las pruebas allegadas con la solicitud.

Lo anterior para indicar que para el caso que nos ocupa no resulta evidente que la decisión de la entidad representada ciertamente se constituya de manera evidente contraria a la ley y vulneradora de los derechos de la accionante, toda vez que la misma esta determinada e el marco de la ley vigente, respecto de lo cual no es posible olvidar que existe una tercera persona con igual pretensión ante la administración.

Es preciso reiterar que la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procede por la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud, empero, para ser decretada es imprescindible que la violación a las normas surja del análisis del acto demandado y su confrontación con estas, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. No obstante, para el caso concreto, el material probatorio hasta ahora recaudado, no permite concluir que el acto impugnado atente contra el ordenamiento jurídico, siendo apresurado la adopción de una medida de suspensión provisional como lo pretendió la accionante y decreto la instancia, máxime cuando lo que se discute en esencia es el reconocimiento del derecho pensional de la accionante.

Al respecto, ha señalado el Consejo de Estado:

“24. Ahora bien, desde un punto de vista constitucional de aplicación del principio de primacía del derecho sustancial, 61 el «objeto del proceso», y en general «de todo proceso que se adelanta ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo», también comprende, en armonía con el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, 62 la finalidad de asegurar la «efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la Ley y la preservación del orden jurídico». Dicho de otro modo, el objeto de todo proceso judicial es en últimas, garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales. En ese sentido, el decreto y ejecución de una medida cautelar también debe conciliarse con el postulado superior relativo al respeto de los derechos fundamentales de las personas, siempre que estos no estén en discusión, aclara la Sala.

25. Así pues, es claro para la Sala, que el juez contencioso debe evaluar con especial cuidado si la medida cautelar solicitada en verdad está orientada a garantizar el objeto del proceso, puesto que, al ordenar su decreto, también se pueden lesionar las prerrogativas fundamentales de los perjudicados con las medidas cautelares. Ante tales circunstancias, las autoridades judiciales deben propender por aplicar las normas pertinentes al caso concreto, de manera tal que logre el menor perjuicio posible a los derechos fundamentales, siempre que estos no estén en discusión, se reitera.”⁴

Por tanto, resulta evidente que el proceso aquí discutido requiere de un análisis de fondo y el examen de las pruebas pertinentes, el cual resulta imposible evacuar en esta oportunidad procesal, pues se itera, es necesario un estudio detallado que solo puede darse al momento de proferirse decisión que resuelva el fondo de la Litis, y en la que se podrá llegar a la conclusión que en derecho corresponda respecto de la legalidad de los actos administrativos demandados.

1.3. En cuanto al caso en concreto

Esta defensa considera que de acuerdo con la solicitud de medida cautelar incoada, no cumple ni con la finalidad ni con los requisitos previstos por las normas para que se decretara. Y es que se hace evidente que la medida cautelar requerida no cumple con la finalidad de las medidas cautelares, la cual, como ya se señaló en apartes anteriores, consiste en *garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, es decir, garantizar la “pretensión”, que es la que materializa el concepto de objeto del proceso.*

Se evidencia que esta medida tiene como finalidad precaver una eventual pérdida del derecho, para el caso en concreto se tiene que el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional tiene destinado recursos para el pago de las pensiones a su cargo, es por ello que no hay peligro inminente de hacer nugatorio el derecho que aquí se solicita.

Aunado a lo anterior, al decretarse la medida cautelar se afecta el interés general y se corre riesgo con el recaudo de los dineros entregados, en caso de una sentencia desfavorable a los intereses de la accionante, en este orden de ideas se puede afectar también la consecución de los fines esenciales del estado.

Honorable señoría ruego a usted revocar la medida cautelar referida toda vez que tratándose de la administración y destinación de recursos públicos en una entidad pública Mindefensa-Ejercito Nacional eventualmente se pueden ocasionar afectaciones colaterales a posibles terceros beneficiarios de la misma.

De igual forma señoría es necesario armonizar este tipo de medidas en el marco de un estado social de derecho democrático y constitucional, obsérvese que Mindefensa viene adelantando una política de cumplimiento de sus obligaciones y la única motivación de la entidad para no acceder a lo pretendido por el accionante corresponde al interés de mi representada de observar la ley y preservar integralmente los recursos de la administración lo cual redundará en beneficio de todos los asociados, cuando se trata del desembolso de recursos económicos, máxime cuando no está garantizado el recaudo de los mismos en caso de una decisión desfavorable.

No existe ni se puede predicar o deducir animo alguno de la entidad pública para desconocer sus deberes legales al contrario en la actualidad adelanta un plan integral a fin de satisfacer los deberes a su cargo con observancia plena del respeto por los derechos humanos en el estado social de derecho democrático y constitucional para todos los asociados, es claro que la entidad representada, esta presta a cumplir con lo dispuesto en una decisión de fondo y cuenta con los medios para cumplir sus deberes sin que se haga necesario la imposición de una medida cautelar como la decretada.

En consecuencia y por lo anteriormente expuesto, me permito solicitar respetuosamente a su señoría que revoque el Auto A.I 288 de fecha 22 de ABRIL de 2022 ESTADO 41 DE FECHA 25 DE ABRIL DE 2022 proferido dentro del radicado 17001-33-39-007-2019-00280-00 mediante el cual decreto la medida cautelar que propuso la parte demandante.

2. PETICIONES

Solicito ante este Despacho Judicial y a favor de la entidad que represento, lo siguiente:

-Revocar integralmente el Auto A.I 288 de fecha 22 de ABRIL de 2022 ESTADO 41 DE FECHA 25 DE ABRIL DE 2022 proferido dentro del radicado: 17001-33-39-007-2019-00280-00 que ordeno:

PRIMERO: DECRETAR MEDIDA CAUTELAR en favor de la demandante. En consecuencia, **ORDENAR** al **EJERCITO NACIONAL** a

pagar en favor de la señora **MARÍA ROSELIA RAMÍREZ LOAIZA**, de manera transitoria, el 50% del valor de la mesada pensional que en vida percibió el señor Omar de Jesús Galvis Galvis, hasta que se encuentre ejecutoriada la sentencia que ponga fin a esta controversia.

SEGUNDO: SIN CAUCIÓN.

En ese orden de ideas, considero que no están dados los requisitos para decretar la medida cautelar referida y, en consecuencia, reitero la solicitud de revocatoria de la medida cautelar antes citada.

Cordialmente,



MANUEL CRISANTO MONROY ROJAS ¹
ABOGADO-DIDEF-MANIZALES
C.C. No. 79.545.675 de Bogotá
T.P. No. 101.664 del C.S. de la J
3187409965
Notificaciones.Manizales@mindefensa.gov.co
manuelmonroy123@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO: 288-2022
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2019-00280-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA ROSELIA RAMÍREZ LOAIZA
DEMANDADAS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
BLANCA AURORA LÓPEZ DE GALVIS

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver una medida cautelar solicitada por la demandante.

II. ANTECEDENTES

Solicita la demandante se declare la nulidad de la Resolución N° 4158 del 20 de agosto de 2019 emitida por el Ejército Nacional y en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, pretende se le ordené reconocer y pagar sustitución de pensión de invalidez del causante Omar de Jesús Galvis Galvis.

Mediante auto del 17 de febrero de 2020 se resolvió admitir la demanda instaurada por la señora María Roselia Ramírez Loaiza en contra del Ejército Nacional y se resolvió por tener interés en el reconocimiento pensional que se reclama vincular a la señora Blanca Aurora López de Galvis.

Con escrito allegado el 28 de mayo de 2021 la parte demandante solicita se decrete medida cautelar consistente en ordenar a la entidad demandada a pagar *“DE MANERA TRANSITORIA una pensión de sobrevivientes de al menos 1 salario mínimo legal mensual vigente, hasta tanto se dicte sentencia de fondo de segunda instancia”*. En subsidio de la anterior solicitud, solicita se ordene pagar *“un 50% o la mitad de una pensión de sobrevivientes, hasta tanto se dicte sentencia de fondo de segunda instancia, habida cuenta del conflicto que actualmente existe con la demandada Blanca Aurora López de Galvis”*. Justifica su

solicitud indicando que carece de los recursos necesarios para su manutención puesto que dependía económicamente del causante al momento de su fallecimiento.

Considera que las pruebas documentales presentadas con la demanda (testimonios anticipados, testamento suscrito por el causante en el año 2008 y varias fotografías) demuestran la convivencia como compañeros permanentes de manera pública e ininterrumpida desde el año 2001 hasta la fecha del señor Omar de Jesús Galvis Galvis.

Requiere, debido a la carencia de capacidad económica se le exonere de otorgar caución para efectos del decreto de la medida cautelar.

De la solicitud de medida cautelar se corrió traslado por Secretaría con fijación en lista del 18 de abril último, surtiéndose durante los días 19 a 21 del mismo mes.

Tanto el Ejército Nacional como la señora Blanca Aurora López de Galvis permanecieron silentes frente a la solicitud cautelar.

III. CONSIDERACIONES

A). MEDIDAS CAUTELARES EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

El artículo 238 de la Constitución Política atribuye a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competencia para:

“ARTICULO 238. La jurisdicción de lo contencioso administrativo suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial”.

Por su parte el legislador en el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dotó de amplias facultades a los jueces para, provisionalmente, adoptar medidas cautelares para proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia:

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta Jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento

(...)”.

En cuanto a los presupuestos para su decreto, el artículo 231 *ibidem* fijó en su 1º inciso los requisitos que deben acreditarse para la procedencia de la suspensión provisional de los actos administrativo; separándolos de aquellos que deben configurarse para acceder a cualquiera de las demás medidas que enuncia el artículo 230 de dicha codificación, así:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”.

El Consejo de Estado¹ ha precisado que la medida cautelar, debe estar siempre debidamente sustentada en los dos pilares fundamentales sobre los cuales se edifica todo sistema cautelar, a saber: los *principios del periculum in mora* y del *fumus boni iuris*; en virtud de los cuales siempre se tendrá que acreditar en el proceso: i) el peligro que representa el no adoptar la medida y, ii) la apariencia del buen derecho, respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio. Así, ha precisado el Alto Tribunal², que aun cuando los mencionados requisitos se predicen principalmente de las medidas cautelares positivas, cuando se trata de medidas cautelares negativas -suspensión de los efectos del acto demandado- también resultan pertinentes, pero en sentido inverso, esto es, no como apariencia de buen derecho, sino como apariencia de ilegalidad.

Y, acerca de la forma en la que el juez debe abordar el análisis inicial de esta cautela, la Alta Corporación³ ha señalado:

*(...) Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquel con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial preliminar, como bien lo contempla el inciso 2° del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **no constituye prejuzgamiento**, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final (...)*". **(Líneas del Juzgado, negrilla del original).**

Por tanto, en el escenario de las medidas cautelares, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela (*fumus boni iuris* y *periculum in mora*), debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, pues se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad.

Vale precisar, en todo caso, que como lo ha sostenido el Consejo de Estado, cuando se trata de medidas cautelares de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, y se acredita *prima facie* que el acto acusado contraviene el ordenamiento jurídico superior, de manera implícita se satisfacen los requisitos del

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, 13 de mayo de 2015.

² Consejo de Estado, C.P. Dr. William Hernández, 6 de septiembre de 2018. Expediente: 2018-00368.

³ Providencia de 17 de marzo de 2015, C.P.: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Expediente núm. 2014-03799.

perjuicio por la mora, y apariencia de buen derecho, pues en un Estado Social de Derecho, esos elementos siempre concurren cuando se trata de la efectiva transgresión del ordenamiento jurídico por parte de las autoridades públicas.

B) CASO CONCRETO

Pretende la demandante se declare la nulidad de las Resoluciones 3012 del 20 de junio de 2019 y 4158 del 20 de agosto de 2019; ambas emitidas por el Ejército Nacional. Al respecto, debe precisarse que el estudio de la medida cautelar deprecada se circunscribirá únicamente respecto a los efectos de la Resolución N° 3012 del 20 de junio de 2019 en la medida que fue el acto administrativo que le negó el reconocimiento de la prestación que por sustitución reclama. La Resolución N° 4158 del 20 de agosto de 2019 negó el reconocimiento de la pensión a la aquí tercera interesada Blanca Aurora López de Galvis, sujeto procesal que no solicitó decreto de medida cautelar.

Pese a la anterior precisión, la medida cautelar impetrada por la demandante no tiene por objeto la suspensión provisional de la Resolución N° 4158 del 20 de agosto de 2019 emitida por el Ejército Nacional, lo que no es óbice para que el Juzgado la declare procedente debido a que se trata de un acto que negó la prestación que reclama y no tendría sentido suspender una resolución que no produce efectos; lo que se pide es la adopción de una medida dirigida a garantizar la efectividad de la orden de restablecimiento impetrada.

En asunto de con contornos similares al presente, el Consejo de Estado⁴ argumentó lo siguiente:

*(...) La medida tiene como propósito garantizar la efectividad de la sentencia: si en el fallo se pide que se ordene la prohibición de la actividad minera, la suspensión inmediata de tal actividad garantiza la efectividad de la orden que el demandante solicita adoptar en la sentencia. (CPACA Art. 229). Esta misma consideración evidencia que la medida tiene relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda y cumple por ende la exigencia prevista en el artículo 230 del CPACA. Se estima que la medida procede sin solicitar la suspensión provisional del acto porque se trata de una medida cautelar que solo tiene vigencia mientras dure el proceso. El restablecimiento de un derecho derivado de la nulidad de un acto administrativo solo es posible si previamente se decreta su anulación, porque de lo contrario se dejarían vigentes dos disposiciones: una, que es la adoptada en el acto y otra, en sentido contrario, que es la que se dispone en la sentencia. **Esa restricción no aplica cuando simplemente se decreta una medida cautelar, porque, aunque el acto***

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia emitida el 24 de octubre de 2010 con ponencia del Magistrado Martín Bermúdez Muñoz.

continúa vigente, se imponen medidas dirigidas a garantizar la efectividad del fallo en el caso de que sea anulado. Establecido que no debía pedirse la suspensión del acto para solicitar la medida cautelar impetrada en la demanda, se precisa también que la procedencia de la medida sí está condicionada a acreditar los requisitos previstos en el artículo 231 del CPACA, entre los que se encuentra la demostración de la «apariencia del buen derecho»; y tal demostración, tratándose de un acto administrativo, implica evidenciar que el mismo viola las disposiciones legales invocadas en la demanda, a partir del estudio de los argumentos expuestos por el demandante, y a la luz de las pruebas allegadas. (Negrillas y subrayado del Juzgado).

Así las cosas, tenemos que la Resolución N° 3012 del 20 de junio de 2019 negó el reconocimiento y pago de la sustitución de la pensión de invalidez del causante Omar de Jesús Galvis Galvis por cuanto la señora María Roselia Ramírez Loaiza no acreditó su condición de beneficiaria, esto es, no acreditó como compañera permanente que convivió “con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos inmediatamente anteriores a su muerte”. A juicio del Ejército Nacional, no se aportaron los medios de prueba definidos en la Ley 979 de 2005 para acreditar la convivencia y señaló que las declaraciones aportadas en sede administrativa no son prueba fehaciente de la convivencia.

En ese entendido, la primera conclusión a la que arriba esta funcionaria judicial es que desacierta la demandante cuando argumenta en su escrito cautelar que la razón por la que la entidad demandada no le reconoció el derecho deviene de existir un conflicto de intereses con la señora Blanca Aurora López de Galvis quien también reclama la prestación. El reconocimiento de la pensión se encuentra en suspenso por consideraciones de la Resolución N° 4158 del 20 de agosto de 2019 fundadas en virtud del artículo 6 de la Ley 1204 de 2008, acto administrativo que como se explicó líneas atrás se emitió por la reclamación de la señora Blanca Aurora.

Respecto a la sustitución de la asignación de retiro o la pensión de los integrantes de la Fuerza Pública, el artículo 40 del Decreto 4433 de 2004 estipula:

“ARTÍCULO 40. Sustitución de la asignación de retiro o de la pensión. A la muerte de un Oficial, Suboficial, alumno de la escuela de formación o Soldado de las Fuerzas Militares, Oficial, Suboficial, miembro del Nivel Ejecutivo, Agente o alumno de la escuela de formación de la Policía Nacional, en goce de asignación de retiro o pensión, sus beneficiarios en el orden y proporción establecidos en el artículo 11 del presente decreto, tendrán derecho a una pensión mensual que será pagada por la entidad correspondiente, equivalente a la totalidad de la asignación o pensión que venía disfrutando el causante.”

En lo que respecta a los beneficiarios, el artículo 11 de la misma reglamentación sostuvo.

ARTÍCULO 11. *Orden de beneficiarios de pensiones por muerte en servicio activo.*

Las pensiones causadas por la muerte del personal de Oficiales, Suboficiales y Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, y Alumnos de las escuelas de formación, en servicio activo, serán reconocidas y pagadas en el siguiente orden:

11.1 La mitad al cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente y la otra mitad a los hijos menores de 18 años e hijos estudiantes mayores de 18 años y hasta los 25 años si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y a los hijos inválidos si dependían económicamente del causante.

(...)

La porción del cónyuge acrecerá a la de los hijos y la de estos entre sí y a la del cónyuge, y la de los padres entre sí y a la del cónyuge. En los demás casos no habrá lugar a acrecimiento.

(...)

PARÁGRAFO 2°. Para efectos de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez, cuando exista cónyuge y compañero o compañera permanente, se aplicarán las siguientes reglas:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite. En caso de que la sustitución de la asignación de retiro o pensión de invalidez se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, **deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos inmediatamente anteriores a su muerte;**

(...). (Negrilla y resaltado exógeno a la norma).

Revisadas las pruebas aportadas con la demanda, se observan los documentos declarativos emanados de los terceros Verónica Hincapié Galvis, Diego Arbey Muñoz Salazar, Cecilia Tabares Londoño y Rubelio Martínez López. Estas documentales contienen declaraciones relacionadas a la convivencia de la señora María Roselia Ramírez Loaiza y el fallecido Omar de Jesús Galvis Galvis, de las cuales se extraen como común denominador las siguientes manifestaciones:

- El señor Omar de Jesús y la señora María Roselia vivieron en la carrera 4 N° 12-44, en el sector conocido como La Bomba, del Municipio de Pácora.

- El señor Omar de Jesús y la señora María Roselia vivieron juntos durante 18 años.
- La señora María Roselia se dedicó a las labores de ama de casa durante los años que convivió con el señor Omar de Jesús.
- El señor Omar de Jesús velaba por la manutención de María Roselia.

De conformidad con el artículo 262⁵ del Código General del Proceso, el Juzgado le otorgará mérito probatorio a las declaraciones reseñadas teniendo en cuenta que no se solicitó su ratificación por parte del Ejercito Nacional y la señora Blanca Aurora López de Galvis.

También se aportó con el libelo demandatorio, escritura pública del 6 de febrero de 2008 contentiva de “testamento” del señor Omar de Jesús Galvis Galvis. De este instrumento se destacan las siguientes manifestaciones: (i) Que vive en unión marital de hecho con la señora María Roselia Ramírez Loaiza “hace 7 años”, (ii) que “*los bienes que deje al momento de mi muerte, lo mismo que mi pensión, sean entregados a la señora María Roselia*” (iii) que designa como albacea con tenencia y administración de bienes a la señora María Roselia.

Evidencia esta documental que para el año 2008, entre el señor Omar de Jesús y la señora María Roselia existía una convivencia de alrededor de 7 años, sin embargo, este documento no se constituye como prueba de convivencia ininterrumpida en los últimos 5 años de vida del causante.

Cierto es que el causante expresó ante notario su voluntad para que la aquí demandante sea beneficiaria de su pensión de invalidez, sin embargo, esta manifestación no tiene alcances jurídicos para considerar que la prestación pueda ser sustituida, en tanto su reconocimiento depende del cumplimiento de las causales de ley.

En torno a las fotografías obrantes en el expediente, el Juzgado en atención a lo dispuesto en múltiples ocasiones por el Consejo de Estado⁶ y a la etapa procesal en la que nos encontramos, se abstendrá de otorgarle valor probatorio en la medida en que, al no haberse ratificado con testimonios no es plausible determinar el origen, lugar y época de lo que se quiere evidenciar con estas.

Igualmente, obra como prueba documento denominado “ACLARACIÓN FACTURA 53-0054” suscrito por la Administradora de la empresa funeraria Jardines del Renacer

⁶ A modo de ejemplo véase la sentencia emitida el 6 de mayo de 2015 por la Sección Tercera del Consejo de Estado con ponencia de la Magistrada Olga Melida Valle de la Hoz (E).

en la que se observan los servicios exequiales prestado el 23 de febrero de 2019 al señor Omar de Jesús y se especifica que estos fueron cancelados por la señora María Roselia.

La aprehensión sumaria que el Juzgado hace de las pruebas aportadas con la demanda permiten colegir al Juzgado que: (i) existió una relacion sentimental entre la demandante y el señor Omar de Jesús Galvis enmarcada dentro de una convivencia por cerca de 18 años, (ii) que el causante y la demandante convivieron los últimos 5 años anteriores a la muerte de forma ininterrumpida, (iii) que la Señora María Roselia durante los años de convivencia con el causante dependió económicamente de él y que se dedicó a labores de ama de casa. Esta dependencia económica como lo argumenta la demandante brinda luces al Despacho para considerar que de no otorgarse la medida en su favor pudiese generarse un perjuicio irremediable en su contra.

Las anteriores develaciones sirven al Juzgado para determinar, *prima facie*, que el acto administrativo acusado desconoció elementos probatorios que dilucidan la convivencia ininterrumpida de la demandante con el señor Omar de Jesús omitiendo aplicar la normativa expuesta en precedencia sobre el reconocimiento y pago de la sustitución pensional. Surge entonces a partir del estudio de los argumentos expuestos en la solicitud y en las pruebas allegadas con la demanda una apariencia de buen derecho, razón para el reconocimiento provisional de la sustitución de la pensión de invalidez en favor de la demandante.

En consecuencia, se ordenará al Ejercito Nacional reconocer transitoriamente el 50% del valor de la mesada pensional que en vida percibió el señor Omar de Jesús Galvis Galvis en favor de la señora María Roselia Ramírez Loaiza y hasta que se encuentre ejecutoriada la sentencia que ponga fin a esta controversia. Se establece el reconocimiento del 50% del valor de la mesada en razón al conflicto de intereses generado en sede administrativa en virtud la reclamación hecha por la señora Blanca Aurora López de Galvis, la cual se encuentra vinculada como tercera interesada en esta contienda.

No se ordenará a la demandante prestar caución debido a que esta decisión implica de fondo la tutela provisional de sus derechos fundamentales al mínimo vital y la dignidad humana.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR MEDIDA CAUTELAR en favor de la demandante. En consecuencia, **ORDENAR** al **EJERCITO NACIONAL** a pagar en favor de la señora **MARÍA ROSELIA RAMÍREZ LOAIZA**, de manera transitoria, el 50% del valor de la mesada pensional que en vida percibió el señor Omar de Jesús Galvis Galvis, hasta que se encuentre ejecutoriada la sentencia que ponga fin a esta controversia.

SEGUNDO: SIN CAUCIÓN.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA**

SMAR/Sust.

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

del 25 de abril de 2022

**MARCELA LEÓN HERRERA
Secretaria**

Firmado Por:

**Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a86524df9d1f3346b748105040c619f298a19580dde54207f225c122d105c3b

Documento generado en 22/04/2022 02:12:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Juzgado 07 Administrativo - Caldas - Manizales

De: Juzgado 07 Administrativo - Caldas - Manizales
Enviado el: viernes, 22 de abril de 2022 3:50 p. m.
Para: josefernandomejiamaya@gmail.com; laura@lopezquinteroabogados.com; Notificaciones.Manizales@mindefensa.gov.co; manuelmonroy123@hotmail.com
CC: jamolina@procuraduria.gov.co; afhenao@procuraduria.gov.co; PROCESOSTERRITORIALES@DEFENSAJURIDICA.GOV.CO; PROCESOSNACIONALES@DEFENSAJURIDICA.GOV.CO
Asunto: NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO 041 DEL 25/ABR/2022 - RAD. 2019-280
Datos adjuntos: 17AutoResuelveMedidaCautelar.pdf; 07SolicitudMedidaCautelar.pdf; 08ConstanciaDespacho.pdf; 09RelevaAbogadoOficio.pdf; 10ConstanciaNotificacionEstado006.pdf; 11ReiteracionSolicitudMedidacautelar.pdf; 12RespuestaRequerimiento.pdf; 13ConstanciaDespacho.pdf; 14TrasladoSecretarialSolicitudMedidaCautelar.pdf; 15AccionTutela170012333000-2022-00083-00.pdf; 16RespuestaTutela170012333000-2022-00083-00.pdf

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Señor (a) (es)

PARTE DEMANDANTE

PARTE DEMANDADA

MINISTERIO PÚBLICO

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDAJE

Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES

Atento saludo. En atención y cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 CPACA, por medio del presente MENSAJE DE DATOS, SE INFORMA QUE POR ESTADO ELECTRÓNICO DEL 25/04/2022, SE ESTÁ NOTIFICANDO DECISIÓN PROFERIDA POR EL DESPACHO EN LA FECHA DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA (se adjunta documento consecutivo 17), en el que usted (es) es (son) parte (s) y/o interviniente (s), sírvase proceder de conformidad.

Tanto al listado del estado anunciado, como a la providencia notificada, se puede acceder a través de la PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, en donde encontrará los ESTADOS ELECTRÓNICOS de nuestro Juzgado (en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 CPACA), para mayor facilidad haga clic sobre el siguiente enlace que lo llevará directamente al MICROSITIO WEB DEL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Comedidamente,

Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito De Manizales

Correo electrónico: admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Carrera 23 No. 21-48 oficina 604 Palacio de Justicia Fanny González Franco

Teléfono: 8879640 Extensiones 11129 – 11131

Horario de Atención al Público: 7:30 am a 12:00 m – 1:30 pm a 5:00 pm

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales>



 Antes de imprimir este mensaje, piense en su
responsabilidad con la naturaleza
Quizá no puedes salvar el planeta, pero sí puedes dejar de
destruirlo

AVISO LEGAL: Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus, no obstante, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES no asume ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. El presente correo electrónico refleja la opinión de su remitente y no representa necesariamente la opinión oficial del JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES, demás despachos judiciales u otras dependencias de la RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.